JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019- 0461

Para resolver el recurso de reposición (y en subsidio apelación) incoado por el señor apoderado de los demandados Lilian Herrera Valencia y Julián Andrés Florián Herrera, corresponde precisar que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso, prevé que vencido el término de un año (1) para proferir sentencia, el Juez perderá competencia, lo cierto es que aquella norma también faculta al Juez cognoscente para prorrogar el término de duración por el término de seis (6) meses.

Ahora bien, no es que el despacho no haya resuelto la solicitud de pérdida de competencia, por el contrario, el despacho la resolvió de forma desfavorable, pues, decidió prorrogar el término para proferir sentencia.

Pues bien, aunque la norma en mención señala que vencido el término el funcionario perderá competencia, y el censor considera que con posterioridad al momento en que se perdió la competencia el despacho no puede efectuar ninguna actuación so pena de ser invalidadas, lo cierto es que en este caso la parte convocada solicitó la pérdida de competencia y no la nulidad de las actuaciones.

En todo caso, aunque el término del año venció el 12 de enero de esta anualidad, lo cierto es que ello no obedece a la desidia del despacho, pues desde el 12 de enero de 2022, fecha en que se produjo la notificación del último demandado, se han desarrollado diferentes audiencias, y lo que no permitió emitir la sentencia dentro del término fue la práctica de pruebas y la imposibilidad de recibir algunos de los testimonios decretados en busca de la verdad en este proceso. No se puede pasar por alto que la no comparecencia de la Señora Clemencia Florián Sánchez es lo que ha retrasado el presente proceso. Tampoco se puede pasar por alto la complejidad del asunto y el número plural de personas que integra la litis.

De manera que, este despacho en virtud del principio de conservación de los actos procesales, efectuó la prórroga del proceso, para evitar precisamente la parálisis del mismo, pues la decisión de fondo se encuentra *ad-portas* de su proferimiento y declarar la pérdida de competencia en este momento implicaría desconocer precisamente los términos razonables para emitir sentencia e impartir justicia a las partes.

En efecto, lo pretendido por la parte demandada es entorpecer el trámite, pues ya se tiene fecha para agotar la audiencia de instrucción y fallo, y el traslado del expediente a otra sede judicial, implica la mora en la resolución del asunto, de ahí que este despacho mantendrá incólume la decisión reprochada.

Así mismo, el auto censurado resolvió una solicitud de declaración de falta de competencia, efectuó la prórroga del término para emitir sentencia y fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., luego, ninguna de esas decisiones se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelable y ninguna otra norma especial contempla la apelabilidad de esas decisiones, por lo que no se concederá la alzada subsidiaria.

El apoderado recurrente no puede pasar por alto que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que el auto que prorroga el término de duración del proceso **NO** es recurrible.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por ser improcedente.

Notifíquese,

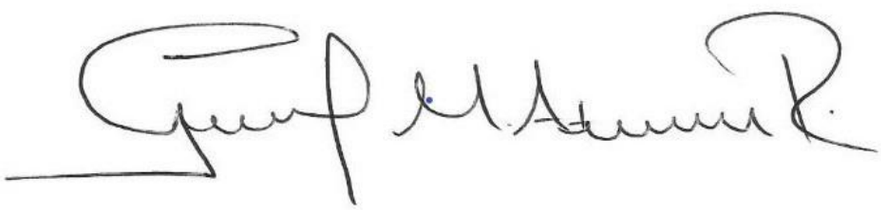

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM